

# LA TAUROMAQUIA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL ENTRE SU PROTECCION Y PERSECUCIÓN(\*)

FERNANDO GARCÍA RUBIO

**SUMARIO:** I. PATRIMONIO CULTURAL Y TAUROMAQUIA. EL CASO DE GUJÓN: 1. La actuación de la Alcaldía de Gijón el 18 de agosto de 2021. 2. Patrimonio cultural y tauromaquia. 3. La realidad jurídica actual. 4. Realidad sociocultural.– II. LA LIDIA Y SU REGULACIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER PÚBLICO. III FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN.– IV LA PROTECCIÓN DE LA TAUROMAQUIA POR SU INTERÉS CULTURAL. LA REACCIÓN FRENTE A UNA PERSECUCIÓN: 1. Determinaciones legales y jurisprudenciales- 2. La Ley 18/2013, de 12 de noviembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Origen y características. 3 Protección por razones socioeconómicas.– V. TAUROMAQUIA Y PATRIMONIO INMATERIAL DE LA UNESCO Y SU CONTROVERSIA EN OTROS PAÍSES: 1. La cuestión de la lista de la UNESCO. 2. Los intentos prohibicionistas en los diferentes países.– VI. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRA LA TAUROMAQUIA.– VII. CONCLUSIONES.– VIII. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Se analiza las características de la tauromaquia y su vertiente cultural desde su vertiente histórica y artística para desarrollar las críticas que recibe y su regulación protectora desde la legislación cultural nacional y las sentencias del Tribunal constitucional, para refutar la capacidad prohibicionista de los municipios y CCAA, a la vista de la jurisprudencia.

*Palabras clave:* tauromaquia; protección; prohibición; patrimonio cultural; lidia; protección animal; regulación; jurisprudencia; bien de interés cultural; y derecho autonómico.

**ABSTRACT:** *The characteristics of bullfighting and its cultural aspect are analyzed from its historical and artistic perspective to develop the criticisms it receives and its protective regulation from the national cultural legislation and the rulings of the Constitutional Court, to refute the prohibitionist capacity of the municipalities and CCAA, in view of jurisprudence.*

*Key words:* bullfighting; protection; prohibition; cultural heritage; fighting; animal protection; regulation; jurisprudence; asset of cultural interest; and regional law.

---

(\*) Trabajo recibido en esta REVISTA con fecha 15/09/2021 y evaluado favorablemente para su publicación el 08/10/2021.

## I PATRIMONIO CULTURAL Y TAUROMAQUIA. EL CASO DE GIJÓN

### 1. La actuación de la Alcaldía de Gijón el 18 de agosto de 2021

El verano de 2021 ha generado diferentes noticias, siendo una de las de más difusión mediática la referida a las declaraciones de la alcaldesa de Gijón sobre «prohibición» de las corridas de toros en su término municipal.

Al parecer el Ayuntamiento de Gijón prohibió (1) las corridas de toros después de conocerse las críticas de la alcaldesa por bautizar a dos reses lidiadas durante la feria de Begoña con nombres «Feminista» y «Nigeriano». Ana González, explicó los motivos que la llevaron a tomar esta decisión, muy criticada por el sector de la tauromaquia;

*«Las cosas que son tradición pueden cambiarse. Agarrarse a una tradición para decir que algo es inamovible no tiene mucho sentido»,* expresó González, que cree que, en caso contrario, *«estaríamos todavía yendo en carros de caballo en vez de en coches»*. Así, piensa que *«usar la tradición como un argumento de autoridad cuando no es más que una falacia»*.

Preguntada sobre si no piensa rectificar entonces la alcaldesa afirmó que *«para rectificar hay que meter la pata»,* y ella aseguró que no la ha metido.

Para González, en *«los últimos años de Gijón —y no pocos— hay una insatisfacción y malestar con las corridas de toros»* debido a un *«cambio de mentalidad y a la evolución de Gijón y de toda España»*. Y añadió: *«Cosas como el maltrato animal, que no contemplábamos hace 40 años, ahora sí»*. Además, en su decisión concurre otra circunstancia, el nombre de tres toros: uno que se llama «Feminista» y dos «Nigeriano», que causaron estupefacción en la alcaldía y según ella, en la población gijonesa.

Así para la titular de la alcaldía de la principal ciudad de Asturias *«el malestar general y cruzar más de una línea con estos nombres ha precipitado una decisión que ya estaba tomada, que era el final de las posibles prórrogas. Es decir, no volver a licitar la concesión para que haya corridas de toros»*.

Preguntada González si es consciente de que, con su decisión, puede hacer gran daño al mundo del toro afirmó.

*«Soy consciente de que salvamos a toros, de que las sociedades evolucionan y ya no tiramos cabras desde el campanario; seguramente, en torno al lanzamiento de esta cabra también se generaba economía»,* la alcaldesa de Gijón, que considera no obstante que el motivo económico *«no justifica todo»,*

---

(1) Declaraciones disponibles en: [https://www.lasexta.com/programas/mas-vale-tarde/entrevistas/habla-alcadesa-gijon-prohibir-corridas-toros-tampoco-tiramos-cabras-camparios-sociedades-evolucionan\\_20210819611e9975b6749a0001ae50d5.html](https://www.lasexta.com/programas/mas-vale-tarde/entrevistas/habla-alcadesa-gijon-prohibir-corridas-toros-tampoco-tiramos-cabras-camparios-sociedades-evolucionan_20210819611e9975b6749a0001ae50d5.html).

y ha precisado: «*Gijón está en otra situación, que es no valorar las cuestiones económicas y sí valorar el buen trato animal, en este caso a los toros*».

Esas primeras declaraciones, fueron complementadas posteriormente (2) y así por el momento, la alcaldesa de Gijón garantizó que la feria taurina de Begoña no volverá a formar parte de la programación veraniega del Ayuntamiento como hasta ahora. A pesar de que «*el Ayuntamiento no tiene competencias para prohibir los toros*», lo que sí puede confirmar que no van a sacar ningún tipo de concesión porque no es un tipo de espectáculos que quieran programar desde el Ayuntamiento.

Pero el plan de usos de la plaza del Bibio permite las corridas de toros y por lo tanto un empresario «poder puede» pedir su uso. Por ello, la alcaldesa recuerda que el consistorio no puede prohibir las corridas de toros «pero sí elegir qué programar allí».

El 21 de agosto la portavoz del Gobierno asturiano, D<sup>a</sup> Melania Álvarez, al ser preguntada tras el Consejo de Gobierno celebrado dicho día por la decisión de la alcaldesa de Gijón, Ana González, de no renovar más el contrato de la Feria Taurina de Begoña, que se celebró por última vez este mes en la plaza de toros de El Bibio, afirmó «Compartimos las mismas siglas y los mismos planteamientos de origen» (3).

Así planteada la cuestión y pese a la polémica generada en agosto de 2021, por la supuesta «prohibición», lo cierto es que desde un punto de vista jurídico-administrativo, lo único que se plantea es la no renovación, conforme a sus pliegos reguladores de un contrato concesional de explotación de un bien de dominio público.

Ante esa circunstancia, debemos reflexionar sobre esas capacidades municipales y de otras autoridades administrativas sobre la tauromaquia y su actuación jurídico-administrativa.

## 2. Patrimonio cultural y tauromaquia

El patrimonio cultural (4) comprende no solo bienes inmuebles o muebles de carácter físico, sino un conjunto de tradiciones e instituciones de naturaleza inmaterial (5), de carácter muy diverso, tanto que hay algunos, que, pese a su

---

(2) <https://www.europapress.es/asturias/noticia-alcaldesa-recuerda-gijon-no-estan-prohibidos-toros-van-dedicar-plaza-actuaciones-musicales-20210819132839.html>.

(3) Se puede consultar en <https://www.elcomercio.es/gijon/toros-gijon-alcaldesa-par-tidos-hosteleros-taurino-polemica-20210820014734-nt.html>.

(4) Sobre el concepto vid GARCÍA CUETOS M<sup>a</sup> Pilar (2012) y LÓPEZ RAMÓN Fernando (2017), pp. 17 a 30.

(5) Sobre el patrimonio cultural inmaterial vid. MARZAL RAGA Reyes (2018).

indudable peso cultural y tradición, son cuestionados por parte de la sociedad. Es el caso de la Tauromaquia.

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua (6) la primera acepción del término Tauromaquia es el *Arte de lidiar toros*, por lo tanto, este «arte» no puede considerarse sin su indudable vertiente cultural.

La tauromaquia proviene semánticamente del idioma griego *ταῦρος*, *taūros* *toro*, y *μάχομαι*, *máchomai* «luchar», partiendo de la anterior definición, la lidia tanto a pie como a caballo (7) es de larga tradición y sus antecedentes se remontan a la edad de Bronce. La tauromaquia reúne el concepto y las reglas que definen el arte de lidiar o toreo, con ejemplos ya plasmados gráficamente en la cultura Minoica en las paredes del palacio de Knossos en Creta, siendo el toro objeto de referencia y hasta reverencia como en la cultura Elamita del actual Irán 2.500 años antes de Cristo. De hecho, como señala FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (8) el toro es un animal de carácter totémico presente en numerosas culturas de la antigüedad (Asiria), con numerosas representaciones y ejemplos como el combate de Ursus contra él en la novela de SIENKIEWICZ (9) y su plasmación cinematográfica.

Pero la lidia como hoy la entendemos es un arte que nació en España, del que se tiene constancia en el siglo XI con la celebración de festejos taurinos en Ávila y en Zamora en el siglo XIII (10). Festividades no exentas de persecución por parte de la Iglesia católica, como acertadamente relata MURO CASTILLO (11).

La forma más conocida de tauromaquia es la corrida de toros cuya expresión más moderna surgió en el siglo XVIII. La Tauromaquia es además el nombre que reciben las obras o libros que tratan sobre la misma y en los que se desarrollan dichas reglas del torero, tal y como recoge la segunda acepción del diccionario de la RAE.

---

(6) <https://dle.rae.es/tauromaquia>.

(7) Con una especial importancia en la «popularización del toreo a pie desde las primeras corridas a finales del siglo XVIII, frente a las lidias a caballo vinculadas a la nobleza». No obstante, esa afirmación es cuestionada por SANTONJA, Gonzalo (2010), que destaca la preexistencia de un toreo a pie generalizado con anterioridad.

(8) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Tomás Ramón (2014).

(9) La novela «Quo vadis» de Henryk SIENKIEWICZ se publicó por episodios en el periódico *Gazeta Polska* de Varsovia entre 1895 y 1896, y tras su éxito y numerosas traducciones y reediciones fue objeto de varias plasmaciones cinematográficas (1912, 1924, 1951, 1985 y 2001), las dos primeras italianas y mudas, la cuarta de igual origen y serie de TV y la última polaca. Siendo la más representativa la de 1951, dirigida por Mervin LeRoy, con un Ursus interpretado por Buddy Baer.

(10) Al respecto RODRÍGUEZ BLÁZQUEZ, Alfredo (2012).

(11) MURO CASTILLO, Alberto (1999), pp. 579 a 600. Este autor destaca normas de las partidas de Alfonso X aplicables a los toros.

Con el tiempo la tauromaquia se ha identificado con España y lo español en la cultura universal y hay numerosísimas manifestaciones del «pop-art» vinculados a ello (12).

En cualquier caso, la tauromaquia es, tal y como manifestó TIERNO GALVÁN (13), un verdadero acontecimiento nacional, siendo en nuestra opinión una de las principales razones de su crítica y ataque.

Como ya hemos apuntado la tauromaquia y su máxima expresión la lidia, tienen un claro componente artístico en el cual no solo los toreros, sino todo el conjunto busca la belleza no solo durante el lance, sino todo el espectáculo, los trajes, la música, etc.

Como otras muchas expresiones artísticas (el cine, el teatro, la danza, la música, etc) la tauromaquia necesita del público que la aprecie y disfrute y por tanto entra dentro del concepto y regulación de los denominados espectáculos públicos diferenciándose su regulación como tal de su naturaleza como arte, tal y como indica CARBALLEIRA (14), junto a otras vertientes laborales y ganaderas.

Aunque para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (15) el espectáculo taurino es sólo un aspecto, el más visible y llamativo, desde luego, de la Fiesta, en el que ésta, con toda su complejidad, se expresa. Pero no lo es todo. El espectáculo, como encuentro ante el público del toro y el torero, presupone la existencia de ambos sin la cual su encuentro no sería posible, obviamente, y la existencia de esas dos realidades destinadas a encontrarse debe ser correctamente asegurada, lo cual exige, como es lógico, una normativa adecuada capaz de aportar esa garantía.

El aspecto profesional y el aspecto ganadero (16) son, pues, dos perspectivas imprescindibles que hay que añadir a la tradicional de la reglamentación del espectáculo, porque esta reglamentación ni las ha comprendido, ni las comprende ahora, ni puede tampoco comprenderlas.

Pero hay más, la Fiesta de los Toros no es sólo un espectáculo más. Es desde hace siglos mucho más que eso. Es la expresión de esa amistad tres

---

(12) Tanto como referencia turística y souvenir (monteras, carteles, capotes, etc) como a través de iconos como la «Carmen» de Merimee y Bizet, pasando por numerosos grupos pop (toreros muertos) o situaciones análogas de interminable relación, siendo un mero ejemplo la película de Disney sobre el toro «Fernando».

(13) TIERNO GALVÁN, Enrique (1989).

(14) CARBALLEIRA RIVERA, Teresa (2019), pp. 87 a 100.

(15) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (1988), p. 30.

(16) Ambas categorías, así como las escuelas taurinas son objeto de registro administrativo específico, verificables en <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/tauromaquia/registros.html>.

veces milenaria del hombre español y el toro bravo de la que habló ORTEGA Y GASSET (17). Es lo que durante más tiempo ha hecho más feliz a mayor número de españoles, como también destacó con su agudeza característica el ilustre filósofo.

Pero cabe recordar también que la protección del patrimonio cultural inmaterial incluye «*el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales en que descansen los bienes inmateriales objeto de salvaguarda*» y que los «*espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales*», las plazas de toros en este caso, «*podrán ser objeto de medidas de protección conforme a la legislación urbanística y de ordenación del territorio por parte de las Administraciones competentes*» (art. 4 Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial ), tal y como destaca FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (18), debiéndose destacar que buena parte de los cosos taurinos son obras de arte protegibles por sí mismas por su alto valor cultural y así las plazas de Ronda, Maestranza de Sevilla, Las Ventas y la propia plaza de Gijón, etc., son BIC.

Pese a la tradición apuntada existen movimientos de carácter animalista que niegan ese carácter y así mediante Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural (19), se consagra dicho hecho, ya avanzado entre la doctrina desde 1988, puesto que como manifestaba FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (20) la Fiesta de los Toros forma parte irrenunciable de las culturas y tradiciones de los pueblos de España, del norte y del sur, pues en ambas zonas y de forma simultánea emergió espontáneamente la corrida, el toreo a pie, al filo del primer tercio del siglo XVIII (con los matices ya destacados anteriormente por el indicado SANTONJA).

### 3. La realidad jurídica actual

Esas culturas y tradiciones en su integridad están bajo la protección de la Constitución española de 1978, como con toda explicitud subraya su preámbulo, protección que los poderes públicos están positivamente obligados a otorgar adoptando al efecto las medidas necesarias para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de acuerdo con el categórico mandato que al efecto formula el artículo 46 de la Norma

(17) ORTEGA Y GASSET, J., (1962).

(18) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (2016): 367-376.

(19) Sobre esta Ley, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., en sus trabajos (2014a), pp. 1-10; y (2014 b ), pp. 1322 a 1352.

(20) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (1988), p. 32.

Fundamental, puesto que como ya declarara FERNÁNDEZ (21) la fiesta de los toros es parte de nuestro patrimonio cultural.

De hecho, ya el artículo 46 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 no deja lugar a dudas cuando afirma que *«forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales»*.

Por otra parte la ya señalada Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece en su disposición final sexta que: *Lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.*

Además el Tribunal Supremo, ya antes de dichas leyes, mediante sus sentencias de 20 de octubre de 1998 y de 21 de septiembre de 1999 reconoció la inseparable conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español, lo que permite al Estado ordenar los aspectos de los espectáculos taurinos *«mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales»*.

Por otra parte el Tribunal Constitucional mediante la STC de 20 de octubre de 2016 declaró inconstitucional la ley catalana que prohíbe las corridas de toros y nuevamente mediante STC de 13 de diciembre de 2018 declaró igualmente inconstitucional la ley regional Balear Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, destacándose el hecho cultural de dicha actividad, que ha sido protegida también en Francia.

Si eso no fuera suficiente las CCAA han reconocido estos valores y así la Región de Murcia mediante Decreto 25/2011, de 25 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia, Castilla —La Mancha que por acuerdo del Consejo de gobierno de la Comunidad de 22 de diciembre de 2011 declaró la fiesta de los toros bien de interés cultural, la Comunidad de Madrid a través del Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno, declaró Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Madrid y finalmente (por ahora) Castilla y León que mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León 32/2014, de 3 de abril declaró en dicha región a la tauromaquia como bien de interés cultural de carácter inmaterial.

---

(21) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (1988), p. 34-35.

Debemos destacar que como manifestación cultural profundamente arraigada entre los españoles los toros han generado buena parte de las cumbres del conjunto de las bellas artes, y así sólo a título de ejemplo debemos recordar manifestaciones pictóricas (Goya y Picasso), líricas (García Lorca) musicales (Joaquín Turina), escultóricas (Mariano Benlliure), etc, circunstancia que como recoge MAILLIS (22) no son solo españolas, sino que con su reflejo en Francia y Portugal, así como en América, se convierten en universales.

Si cabe diferenciar la tauromaquia, como arte reglado de ciertas manifestaciones populares, que, aunque de honda raigambre son indudablemente poco respetuosas con la dignidad del animal y así el caso del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

Dicho Decreto-Ley, que prohibió la muerte pública de las reses, tuvo una afectación directa en la celebración del festejo taurino conocido como «El Toro de la Vega», cuya regulación se concretaba en una norma de carácter municipal. Este conflicto competencial motivó un recurso del Ayuntamiento de Tordesillas ante el Tribunal Constitucional, por entender que invadía su autonomía municipal. Dicho recurso fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Constitucional núm. 206/2016, de 13 de diciembre de 2016, que proclamó que la prohibición de la muerte del animal tenía su encaje competencial en una norma autonómica: *«Conforme a las referidas competencias, la Comunidad Autónoma puede, en principio, afrontar la regulación, desarrollo y organización de tales eventos lo que puede incluir, desde el punto de vista competencial, la prohibición de dar muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. Además, resulta relevante que la intervención normativa se ha ceñido a la protección del animal al consistir en la prohibición de matar al toro en presencia del público y no a otro aspecto de la regulación del espectáculo».*

En igual medida, van desapareciendo paulatinamente ya sea por el cambio social, o por la actividad administrativa de ejecución de las legislaciones protectoras de animales otros usos populares como los toros embolados, los toros de fuego, o los toros al mar, que se producían en toda la geografía española desde Denia a Ourense y desde Extremadura a Aragón.

La Tauromaquia en sentido estricto forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, tal y como establece la Ley 18/2013, de 12 de noviembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (en adelante LRTPC), especialmente en determinados puntos del territorio nacional en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro

---

(22) MAILLIS, Annie (2011), pp. 75 a 80.

acervo cultural común, como así lo demuestran los antecedentes de la ferias de Albacete, San Isidro, Sevilla, etc. Todo ello plasmado en las declaraciones como BIC donde se reconoce a la tauromaquia en las diferentes CCAA. Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo a las corridas de toros, sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia».

Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos. El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso (23), exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen.

#### **4. Realidad sociocultural**

La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta. A ello hay que añadir que forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular.

Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia».

Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos. El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen. La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta.

---

(23) Sobre esta variedad de países puede consultarse a BAUDET, Jean Baptiste (2017).

A ello hay que añadir que forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular.

Por lo que su reconocimiento trasciende al mero festejo, que además por su importancia en toda España atrae a un gran número de ciudadanos y turistas desde la primavera al otoño en toda la nación, o al menos así era antes de la pandemia.

Así por ejemplo en Madrid la fiesta de los toros tiene un papel relevante en las Fiestas de San Isidro. Siendo la tauromaquia declarada Bien de Interés Cultural en abril del año 2011 (24) y el total de las festividades de San Isidro (incluyendo la feria taurina) está en curso (25).

Actualmente, la feria de San Isidro suele desarrollarse entre el 10 de mayo y el 10 de junio, reuniendo a las grandes figuras del momento y a las ganaderías más punteras. Toda la temporada taurina gira en torno a lo que acontece en este ciclo, y es entre las citadas fechas cuando el mundo del toro acapara la atención de aficionados y no aficionados. Pero son igualmente importantes en su contexto las ferias Sevilla de abril, Fallas valencianas, semana grande bilbaína, Begoña en Gijón (¿hasta 2021?), Albacete, Pilar de Zaragoza, Pontevedra, etc.

Pero esa tradición y protección no descartan el ánimo de corrientes sociales prohibicionistas, que unas veces de manera sibilina introduciendo poco a poco en la sociedad opiniones contrarias a la tradición taurina y otras más a las bravas prohibiendo directamente, mediante leyes regionales o actuacio-

---

(24) La feria taurina de San Isidro está considerada como principal feria taurina del mundo. Madrid siempre festejó el día de su patrón con corridas de toros desde sus inicios a mediados del siglo XVII, pero no tenía una feria taurina como tal. En 1929 y debido al auge del toreo y de la creciente afición, se construyó por la Plaza de toros de las Ventas, sobre el terreno llamado Las Ventas del Espíritu Santo, al que debe ese nombre. Es la mayor plaza de toros de España, y su construcción tardó siete años. Está realizada en ladrillo y cerámica dentro del estilo imperante de la época, el neomudéjar. Posee una superficie de 45.800 metros cuadrados y capacidad para 23.797 personas. Su ruedo, es uno de los más grandes del mundo, tras el de la plaza de toros de Ronda. Las Ventas es la tercera Plaza con más aforo del mundo después de la Monumental de México y la plaza de Toros de Valencia (Venezuela), y está considerada por profesionales, aficionados y críticos como la más importante del mundo.

(25) Así por Resolución de 29 de abril de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, por la que se incoa el expediente de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de Hecho Cultural, de las Fiestas Patronales de San Isidro, en Madrid. (B.O.C.M. Núm. 113 jueves 13 de mayo de 2021).

nes municipales las corridas y otros festejos, cargan regularmente contra la tauromaquia.

Esa «persecución» de una actividad legal ha sido realizada en ámbitos territoriales diferentes en uso de la autonomía reconocida por la CE, tanto a CCAA, como a EELL, como se desprende de actuaciones legislativas consideradas inconstitucionales, o meras prohibiciones municipales, directas o indirectas, como la que genera este trabajo.

## II LA LIDIA Y SU REGULACIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER PÚBLICO

Para conocer lo que algunos pretenden prohibir y otros garantizar, debemos conocer el fenómeno y así debemos destacar que la celebración de la lidia es el elemento central de la fiesta taurina y siempre ha tenido una regulación con intervención administrativa, aunque FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (26) discrepa parcialmente, pero es un hecho evidente, como se ha encargado de estudiar FERNÁNDEZ DE GATA (27), encontrándonos en la actualidad, tal y como apunta CARRILLO DONAIRE (28), con una dualidad de reglamentaciones, en base a las competencias autonómicas sobre espectáculos públicos y Cultura (29).

El reglamento es el aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero (que aquel deroga).

Así, en el ejercicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tienen sobre espectáculos públicos, la mayoría de estas ha previsto la regulación de los espectáculos taurinos y, en algunos casos, incluso, han aprobado su reglamento taurino específico: este es el caso de Navarra (Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos); Madrid (Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares); Aragón (Decreto

---

(26) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. (1988), p. 28, sostiene que *el mundo taurino, que ha vivido tradicionalmente a espaldas de la ley por culpa, sobre todo, de los poderes públicos, tiene ya hoy pruebas bastantes de que, si no se varían radicalmente los planteamientos tradicionales, el fracaso de cualquier intento de reforma está garantizado de antemano.*

(27) FERNÁNDEZ DE GATA SÁNCHEZ, D. (2015).

(28) CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio (2015).

(29) Así la DA Primera 2 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos indica que *las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.*

223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos); Andalucía (Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía); Castilla y León (Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León); País Vasco (Decreto 124/2010, de 27 de abril, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos); La Rioja (Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja); Castilla-La Mancha (Decreto 38/2013, de 11/07/2013, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha); Extremadura (Decreto 35/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

Estas reglamentaciones a excepción de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Navarra y País vasco son referidas a los espectáculos «populares», esto es los encierros, capeas, etc, pero supone una capacidad de variación sobre la reglamentación general estatal.

En las CCAA con reglamento propio la lidia se debe ajustar a los preceptos autonómicos, tal y como se refleja en el propio reglamento estatal, pero con carácter general se respeta la estructura que desarrollaremos.

De los actuales Reglamentos de espectáculos taurinos, estatal y autonómicos, hay que extraer, tal y como recuerda FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (30), todas aquellas materias que por su naturaleza están reservadas a la Ley y, en concreto, a una Ley estatal: la regulación de las profesiones taurinas, la regulación de la actividad empresarial, esto es, la organización de los festejos, la de los contratos, entre el propietario de las plazas (que normalmente es una Administración Pública como en Gijón), y los empresarios y entre estos y los ganaderos, dadas las peculiaridades propias del contrato de compraventa del ganado de lidia.

Conforme a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, los indicados espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público (31).

---

(30) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (1988), p. 47.

(31) En concreto el art 25 del reglamento diferencia entre: a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento. b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros. c) Novilladas sin picadores; en las

Conforme dicha norma estatal la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes deberá ser comunicada por escrito al órgano administrativo competente y, en todo caso, al *Gobernador Civil de la Provincia*, (32) por los organizadores o promotores de los mismos con la antelación mínima y en la forma y términos que reglamentariamente se determine.

La Administración podrá suspender o prohibir la celebración del espectáculo por no reunir éste o la plaza los requisitos exigidos o por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana (33).

La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificase en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en la Ley de potestades, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015.

La celebración de fiestas taurinas en plazas de toros no permanentes, así como en lugares de tránsito público, requerirá previa autorización del órgano administrativo competente y será comunicada, en todo caso, al *Gobernador Civil*, con los plazos de solicitud y resolución previstos en el número anterior. Se denegará la autorización cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los

---

que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas. d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento. e) Becerradas; en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia. f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos. g) Toreo cómico; en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento. h) Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.

(32) Esta determinación debe referirse desde la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, a los subdelegados del gobierno, debiéndose recordar que los diferentes estatutos de autonomía reconocen competencias en materia de seguridad pública (País Vasco, Cataluña y Navarra) y de espectáculos públicos (estas y el resto de las CCAA) en esa línea la ya indicada DA Primera 2 del reglamento indica que las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.

(33) A esta razón debemos de unir la de sanidad pública por los avatares del Covid-19, como concurrió en las suspensiones durante el estado de alarma y los posteriores avatares en la nueva normalidad.

requisitos o se entienda que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

En todo caso, la autorización para celebrar estas fiestas requerirá la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda producirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 10/1991.

Podemos, siguiendo a HURTADO GONZÁLEZ (34), desarrollar los tercios en que se estructura la propia actuación de estos profesionales taurinos o, lo que es lo mismo, el desenvolvimiento de la lidia, desde su comienzo a su final, momentos que corresponde al presidente «ordenar», como asimismo «los cambios de tercio». Que describimos brevemente siguiendo al indicado HURTADO GONZÁLEZ (35).

Así el primer tercio, tras la salida de la res al ruedo, corriéndola y parándola no más de tres banderilleros, y toreada de capote por el espada de turno, sigue con la actuación de los picadores, en la que la res recibirá «el castigo en cada caso apropiado» mediante, al menos, un «puyazo», dos «como mínimo en plazas de primera categoría», situándose los espadas a la izquierda del picador, con la posibilidad de realizar «quites» por orden de antigüedad, corriendo el turno si alguno declinara, y terminando el tercio una vez ordenado por el Presidente el cambio, con la retirada de los picadores.

En el segundo tercio, el espada de turno, si lo desea (y que también puede compartir la suerte con los otros espadas), y, si no, sus banderilleros (actuando de dos en dos por orden de antigüedad pero perdiendo el turno, a favor del tercer compañero, el que realice tres salidas en falso,) procederán a «banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas», con un espada (el del turno siguiente) situado a espaldas del banderillero actuando y el otro, detrás de la res.

Y el «último tercio de la lidia», en el que, tras la «faena de muleta», se da «muerte a la res» mediante «estoque» (con posibilidad, «después de haber clavado» el mismo, de «descabellar»), para lo cual dispone el matador de un tiempo, recibiendo del Presidente, si no, los oportunos «avisos», que también resolverá sobre «los premios o trofeos» y, en su caso, en plazas de primera y segunda categoría, la concesión al toro del «indulto», en cuyo caso el matador actuante deberá, con una banderilla en sustitución del estoque, «simular la ejecución de la suerte de matar».

La regulación de cada uno de estos tercios va acompañada, desde luego, de muchísimas prescripciones particulares, tales como, precisa HURTADO

---

(34) HURTADO GONZÁLEZ, Luis (2013), p. 203, en todo caso el título VI del reglamento regula en los arts 68 y ss el desarrollo de la lidia.

(35) HURTADO GONZÁLEZ, L. (2013), p. 204.

GONZÁLEZ (36), que «el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma...», que «el espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior», etc., expresivas unas de los «usos tradicionales» (que el Presidente está obligado a tener en cuenta), fruto de la propia determinación reglamentaria.

Estas normas, las *regulae artis*, nada tienen que ver con las que se ocupan de la policía del espectáculo taurino, por lo que la fundamental cuestión que plantean no es sino el motivo de su intromisión (la intromisión, en definitiva, de los poderes públicos, no importa ahora si estatales o autonómicos) en la intimidad de la Fiesta, que aunque en el art 70.1 del reglamento expresa *el desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes* se encarga de regular tanto a nivel estatal, como de las CCAA, que lo han realizado el detalle del lance y su desarrollo.

De hecho y tal y como recuerda ALEGRE ÁVILA (37), el Tribunal Constitucional en su STC de 13 de diciembre de 2018 cuestiona la ley balear que, sin llegar al extremo de la prohibición catalana, rediseña o reconfigura la corrida de toros mediante el establecimiento de una serie de limitaciones y requisitos (38) que suponían la desfiguración de la «corrida de toros moderna», su adulteración o desnaturalización, en una suerte de «prohibición de facto», que, igualmente, conlleva la declaración de inconstitucionalidad y nulidad por contravención del artículo 149.2 de la Constitución, del que se desprende la preservación de la tauromaquia como componente o integrante del patrimonio cultural común, por vulneración de la imagen tradicional de las corridas de toros en tanto que «garantía institucional».

Esta garantía, en su día estudiada por SCHMITT (39), es pese a los dos votos particulares emitidos en su contra, poco consistentes desde ese prisma según ALEGRE, supone el hecho evidente que la reglamentación de las corridas de toros se ha construido, en efecto, a golpe de lance reglamentario, que han procedido a codificar esos «usos tradicionales».

Son, pues, las corridas de toros y por extensión la tauromaquia una institución privada en sentido estricto, de honda raigambre, en relación a la que el

---

(36) HURTADO GONZÁLEZ, L. (2013), p. 205.

(37) ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel (2020), pp. 5 y 6.

(38) Estos son la supresión de los tercios o suertes de varas y de banderillas; fijación de los límites mínimo y máximo de edad de los toros que han de ser lidiados; prohibición del enchiqueramiento de los toros; limitación a tres de los toros en cada corrida; establecimiento en diez minutos de la «participación» máxima de cada toro en la lidia; el capote y la muleta, únicos utensilios admisibles en la lidia; prohibición de dar muerte al toro en la plaza; devolución a los corrales de los toros una vez finalizada la lidia, etc.

(39) SCHMITT, Carl (2011).

poder público, en su faceta normativa, ha llevado a cabo una labor de limpieza y consolidación, a la que, por tanto, en el plano jurídico como sostiene acertadamente ALEGRE y nosotros compartimos, es de cabal aplicación (40) En este sentido, la tauromaquia ofrece una imagen perfectamente nítida, sin perjuicio, como es natural, de su esencial carácter evolutivo, que torna en adecuadamente reconocible la figura «corrida de toros [moderna]». Una imagen que, obviamente, tenía ante sí el constituyente de 1978, circunstancia es igualmente aplicable con algún matiz a la institución «autonomía local», que ha sido construida por el Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 32/1981, de 28 de julio (41).

### III. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN

Cualquier elemento cultural que este reconocido como tal debe ser protegido por el Estado, en desarrollo del art 149.2 de la CE (42) y como tal y conforme al art 137 CE por todos sus entes, siendo esa protección articulada a través de cada una de las respectivas funciones administrativas, en base a las correspondientes competencias.

La innegable e indudable consideración del ámbito taurino como patrimonio cultural común de todos los españoles y el afianzamiento de las competencias del Estado en la materia han obligado a cambiar el concepto legal objeto de protección, tal y como apunta acertadamente FERNÁNDEZ DE GATA (43), desde el habitual de «Fiesta de los Toros» (que era precisamente el que aparecía en el texto original de la Iniciativa Legislativa Popular que se transformó en la LRTPC), por el más preciso de «Tauromaquia», al vincularse éste a los aspectos culturales e históricos de ese ámbito y eliminar los aspectos más administrativos vinculados a su consideración como espectáculo taurino, exclusivamente, y por tanto de competencia autonómica.

Este cambio legal (44), por otra parte, más preciso técnicamente, y su base en los preceptos constitucionales relativos a la cultura y al patrimonio histórico

---

(40) Así ALEGRE ÁVILA cita el fundamento jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 —asunto: matrimonio de personas del mismo sexo—, tal y como reconoce Voto particular 2 de la STC sobre Baleares] la garantía de la garantía institucional, a la que hoy presta cobertura de rango legal la LRTPC.

(41) ALEGRE ÁVILA Juan Manuel (2020), p. 9.

(42) *Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.*

(43) FERNÁNDEZ DE GATA SÁNCHEZ, D. (2014 a), pp. 1-10.

(44) No es el único introducido sobre la iniciativa legislativa popular, así en el trámite parlamentario se renunció a la declaración como BIC, al reconocerse la competencia autonómica en la materia y evitar así posibles inconstitucionalidades.

común (además de otros, como veremos) asegura sin problema competencial alguno la intervención normativa y administrativa del Estado.

En este sentido, el art. 1º de la Ley señala que, a los efectos de la misma, *se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.*

Concepto amplio, sin duda, que abarca todas las manifestaciones taurinas, pues, como dice su Preámbulo, se incluyen *no solo las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro*, si bien quizás podría haber sido más preciso el precepto en relación con los festejos populares, aunque debemos entender que se incluyen con normalidad al mencionarse en el concepto los conocimientos y actividades artísticas, el arte de lidiar y toda manifestación artística y cultural vinculada a la tauromaquia.

Seguidamente, el art. 2 de la Ley establece que, en los términos definidos en el precepto anterior, la tauromaquia *forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia*. Integración de la tauromaquia en el patrimonio cultural común, que ya era un hecho real, proveniente de la propia sociedad, y que ahora, expresamente, por ministerio de la ley se incorpora a tal categoría legal; cuestión que obviamente puede realizar la ley, de acuerdo con y en el marco de la CE.

Como es evidente, se ha cambiado la original declaración de la fiesta de los toros como bien de interés cultural de la iniciativa legislativa por su integración, conceptualmente como tauromaquia, en el patrimonio cultural común; cambio necesario para evitar problemas de constitucionalidad para realizar tal declaración, de acuerdo con la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, puesto que desde la interpretación que la STC 17/1991, de 31 de enero, hace de los aspectos competenciales de tales declaraciones de bienes de interés cultural (principalmente, del art. 9 de esta última Ley), por estas razones la competencia del Estado es prácticamente residual (únicamente en relación con bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional), aunque Fernández de Gatta (45) sostiene que hacerlo por ministerio de la ley hubiera sido posible sin ningún problema constitucional.

---

(45) FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., (2014 a), p. 8.

Pero, además, este cambio en el diseño de la Ley de la Tauromaquia tiene otra razón de ser, cual es la inseparable consideración de ésta como patrimonio cultural inmaterial, cuyo régimen jurídico en la Ley de Patrimonio Histórico Español, como patrimonio etnográfico tenía problemas de concreción, en particular de las medidas de promoción y protección. Cuestión que ha de ponerse en relación con la actual ley en la materia, aunque la regulación por la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial ha sido escasa y problemática (46), pero mejor que la anterior limitada e insuficiente (47) de la LPHE.

De hecho, este matiz es clave para analizar las posibles «prohibiciones» por parte de autoridades administrativas locales y autonómicas, como posteriormente analizaremos.

#### **IV. LA PROTECCIÓN DE LA TAUROMAQUIA POR SU INTERÉS CULTURAL. LA REACCIÓN FRENTE A UNA PERSECUCIÓN**

##### **1. Determinaciones legales y jurisprudenciales**

Ahora bien, la incuestionable naturaleza cultural de la tauromaquia no supone que por prejuicios a la hora de evitar el sufrimiento animal (48), la vinculación política con la nación española, o su carácter castizo, que algunos tachan de «casposo», esta sea cuestionada por diferentes estratos sus representantes políticos con manifestaciones públicas, o actuaciones administrativas antitaurinas. Y sociales, los cuales tienen periódicamente eco en los medios de comunicación, siendo la más reciente la de Gijón en agosto de 2021.

Asimismo, esta animadversión frente a la tauromaquia es muy amplia en sociedades que no tienen la impronta mediterránea de origen de los toros, como las sociedades del norte de Europa, y de otras remotas por desconocimiento como las asiáticas y africanas y por tanto no puede desconocerse su relación con la non nata inclusión de la tauromaquia en la lista de bienes del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, como veremos más adelante.

No obstante, hay que señalar que las CC.AA. de Murcia, Castilla-La Mancha, Madrid y Castilla y León, ya han declarado la fiesta de los toros como bien de interés cultural, debiendo resaltarse que la STSJ Madrid 857/2012, de 21 de noviembre, ha avalado jurídicamente la ya apuntada declaración de la Comunidad de Madrid. Declaraciones que lejos de ser redundantes con la de la ley, son compatibles y complementarias, pues afianzan aún más la consideración de la tauromaquia como patrimonio cultural común.

---

(46) DE GUERRERO MANSO, Carmen (2017), pp. 53 a 86.

(47) CASTRO LÓPEZ, M<sup>a</sup> Pilar y ÁVILA RODRÍGUEZ, C M<sup>a</sup> (2015) 89-124,.

(48) Sobre la protección de los animales puede verse PÉREZ MONGUIÓ, José María (2015), 285-333.

La protección y promoción de la tauromaquia es una obligación para todas las AAPP y dejando al margen las actuaciones (en positivo o negativo) de las CCAA, estas y las EELL se ven vinculadas por esta Ley, tal y como determina nuestra jurisprudencia.

Lo mismo puede predicarse de los municipios y así pese a la voluntad de la alcaldesa de Gijón el 18 de agosto de 2021, de «prohibir» las corridas, si debe recordarse que esta obligación para los municipios es bastante clara e incontrovertible, toda vez que la STS 297/2019, de 7 de Mar. 2019, Rec. 410/2017, dispone en su fundamento jurídico tercero:

*«La preservación de la tauromaquia como patrimonio cultural pasa por la imposición del deber a los poderes públicos de garantizar la conservación y promover su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 CE (RCL 1978, 2836) (art.3), a través de las medidas específicas que contemplan tanto la Ley 18/2013 (RCL 2013, 1640) como la Ley 10/2015 (RCL 2015, 787). Por su parte, la ya mencionada Ley 10/2015 (RCL 2015, 787) reconoce en su preámbulo que las previsiones legislativas establecen un “tratamiento general” del patrimonio cultural inmaterial a la luz del notable florecimiento conceptual, así como de la conciencia social y, sobre todo, en el ordenamiento jurídico internacional».*

*«Lo hasta aquí expuesto de forma resumida acerca del patrimonio cultural inmaterial resulta relevante en la resolución de este recurso de inconstitucionalidad pues la disposición final sexta de la Ley 10/2015 (RCL 2015, 787) establece que lo dispuesto en ella se entiende “en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre (RCL 2013, 1640), para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural”».*

De lo anterior se deduce que el Estado, en el ejercicio, entre otras, de sus competencias derivadas del art. 149.2 CE (RCL 1978, 2836), ha adoptado *«un conjunto de normas, no controvertidas competencialmente ante este Tribunal, de las que se infiere que el Estado ha declarado formalmente la Tauromaquia como patrimonio cultural».*

*«La cuestión a resolver por tanto es la de si la consulta que el Ayuntamiento recurrente pretende llevar a cabo contradice o no el mandato legal contenido en la Ley 18/2013 y 10/2015 en los preceptos que la doctrina del Tribunal Constitucional cita».*

*«En este sentido tenemos que destacar, sin perjuicio de llamar la atención sobre el extremo de que el acuerdo recurrido sí hace referencia expresa tanto al informe de la Abogacía del Estado que se dice recoge el de la Subdelegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, la Ley 18/2013 establece el deber de desarrollar una actividad de fomento en favor de la protección de los bienes de interés cultural por parte de las Administraciones Públicas. Como acertadamente señala el Sr. Abogado del Estado en su contestación a la*

*demanda, la Ley no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido. En consecuencia, una consulta popular que ponga en riesgo, siquiera de forma indirecta, ignorar la voluntad de la Ley, en cuanto está encaminada a la toma de una decisión que en modo alguno puede ser considerada favorecedora de aquella actividad de fomento, resulta contraria a lo dispuesto en la citada Ley y a lo establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional que se cita en el acuerdo recurrido, ello sin perjuicio de la libertad de la Corporación Municipal la hora de aprobar un presupuesto de destinar unas partidas o una finalidad concreta. Lo que no es admisible es intentar vía consulta popular acordar una determinada actuación que no responde a la finalidad que persigue la Ley en materia de protección de bienes de interés cultural, que como decimos excede del ámbito estrictamente municipal.*

*No cabe oponer a lo anterior el contenido del Informe del Sr. Abogado del Estado ni el de la Subdelegación de Gobierno a que se refiere el Ayuntamiento recurrente dado su carácter no vinculante, sin que en el mismo se contenga referencia alguna al deber de desarrollar una actividad de fomento por parte de las Administraciones Públicas competentes, por tanto también la estatal y autonómica, en cuanto tienen competencias en la materia, omitiendo una fundamentación jurídica razonada del porqué de las conclusiones que alcanza».*

Por tanto, debe recordarse que esta obligación para los municipios es bastante clara e incontrovertible. Esto se reafirma igualmente en la Comunidad valenciana (que no ha protegido como BIC la tauromaquia) pues la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad, de siete de febrero de dos mil dieciocho (Sala de lo contencioso-administrativo sección cuarta), en su fundamento jurídico segundo alega:

*Para resolver la litis planteada, debemos partir de la resolución recurrida y de las razones que la misma aduce para denegar la solicitud, y de su examen se desprende que los motivos son los que señala la Comisión de Cultura de dicho ayuntamiento de 4 de mayo de 2.016, que en síntesis se opone a la solicitud por cuanto que los espectáculos taurinos tienen connotaciones negativas y no conviene asociarlo a municipio, y siendo tal postura la misma mantenida por el Ayuntamiento en los últimos años ante tales solicitudes.*

*Concretada la resolución recurrida y las causas esgrimidas por la misma para la denegación, hemos de señalar que la propia sentencia entiende que es un hecho no controvertido en la presente litis que el Excmo. Ayuntamiento de Villena carece de competencia para autorizar o denegar la celebración de espectáculos taurinos o para cuestionar los rasgos jurídicos que definen la Tauromaquia como un bien de interés cultural, con tal argumento, que no es*

*cuestionado por el Ayuntamiento, está reconociendo, la falta de motivación y disconformidad a derecho de acuerdo recurrido, y sin embargo da razón al Ayuntamiento por causas alegadas al contestar la demanda.*

*Lo dicho nos lleva a determinar en primer lugar la posibilidad de esgrimir nuevos motivos de desestimación de la solicitud en vía jurisdiccional, y si así lo entenderíamos, determinar si la causa esgrimida es suficiente para determinar la conformidad a derecho de la resolución recurrida.*

*Este Tribunal entiende que esta posibilidad no es posible, pues supone indefensión a la actora, dejándolo sin la posibilidad de recurrir o no el acto administrativo de haberse fundamentado en la causa o motivo señalado por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, y en este sentido se ha pronunciado el TC en las Sentencias 20/1982, 124/2000, 174/2004, y 130/2004, en asuntos análogos a los que se enjuician.*

*Con lo dicho, es evidente que la apelación debe ser estimada, pues analizando los motivos de acto administrativo señalado por el Ayuntamiento en sede administrativa, se evidencia que los mismos son contrarios a derecho por falta de motivación, basándose en opiniones subjetivas de los miembros de la Comisión de Cultura, que evidencian su contrariedad a tales espectáculos, y que ponen de manifiesto la arbitrariedad de la resolución recurrida; y más cuando el TC en S 177/16 de 20 de octubre, señaló en síntesis que la prohibición de los espectáculos taurinos es competencia estatal, cuestión, que como dijimos, no se discute.*

*Con lo dicho bastaría para revocar la sentencia y anular el acto administrativo, sin que tal argumentación atacara para nada al principio de igualdad de partes, ya que los motivos de impugnación del acto administrativo no viene limitados a los esgrimidos en vía administrativa para los actores, pero si para la Administración, quien si podrá alegar hechos nuevos en su contestación ( art 60.2 de la ley jurisdiccional ) pero no nuevos motivos de fundamentación del acto recurrido, ya que, como dijimos, produciría indefensión.*

*No obstante, lo dicho, y aceptando a efectos dialecticos la posibilidad de alegar nuevos motivos para rechazar la solicitud, en este caso, la resolución también sería nula, pues el Ayuntamiento ante la solicitud debió actuar conforme al Reglamento de Usos, requiriendo a la actora la presentación de Pliegos y abriendo una licitación pública para el uso de la Plaza en dicha fecha, no actuando por tanto conforme a derecho.*

*Por otro lado las ya apuntadas Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la prohibición catalana de las corridas de toros, adoptada en 2010 y la STC 134/2018, de 13 de diciembre que declara inconstitucional la Ley regional balear de 2017 sobre las corridas de toros, recogen una clara deter-*

minación, que es contraria a la traslación de «voluntades políticas» como hemos indicado (49).

Por tanto, ni la autonomía local, ni las competencias autonómicas en materia cultural o de protección animal, pueden ser aducidas para establecer prohibiciones en sus territorios de una actividad cultural como la tauromaquia que el estado ha protegido.

Los detractores de la tauromaquia alegan el maltrato animal y así de hecho, hay numerosas legislaciones autonómicas, e incluso normas estatales, que en su opinión afianzan dicha interpretación, puesto que las peleas de gallos o de perros están prohibidas en prácticamente todas las Comunidades Autónomas, pero nadie de peso jurídico ha defendido la inconstitucionalidad de la medida porque se limite la libertad (y es obvio que se limita) para defender un interés jurídico (el bienestar animal) que no tiene cobertura en nuestra Constitución (50).

De hecho, el Código penal español fue reformado no hace mucho para introducir el delito del maltrato animal, en ciertas circunstancias y a ciertas especies, Como es sabido, la restricción de libertad que supone tipificar una conducta como delito sólo es posible si hay un interés constitucional de suficiente relevancia protegido. Parece claro que, como sociedad, tenemos asumido que así es. Y por tanto los animalistas aducen esa circunstancia.

Otros argumentos antitaurinos no son tan filantrópicos, puesto que la no prohibición de los corre bous en Cataluña destiló un claro tufo nacionalista frente al «españolismo» de la fiesta de los toros.

En cualquier caso, es imprescindible reivindicar la parte artística del toreo porque como destaca CLEMENTE NARANJO (51) en la regulación que nuestros legisladores han hecho de la fiesta de los Toros no la han tenido en cuenta, centrándose en cuestiones de orden público que en la actualidad carecen absolutamente de fundamento. Al menos hasta que ya los abolicionistas consiguieron sus primeros éxitos y se produjo la reacción de los aficionados, eso sí a través de una iniciativa legislativa popular y no de un proyecto o proposición de Ley.

---

(49) Con respecto a la abolición vid los trabajos de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. (2010), pp. 725 a 738; así como DOMÉNECH PASCUAL, G. (2010), y de Pablo DE LORA, (2010), donde los dos últimos autores sostienen conclusiones muy enfrentadas sobre la constitucionalidad de la abolición operada por el legislador catalán. Asimismo, me parece esencial en este orden de consideraciones el trabajo de ESTEVE PARDO José (2014) «, pp. 63 a 92.

(50) Pese a la argumentación de algunos juristas el art 15 CE se refiere solo a personas, otra cosa es la innecesaridad de la crueldad, no obstante ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS (2002) sostiene que la protección de los animales goza de rango constitucional debido a que éstos forman parte de los recursos naturales, del medio ambiente cuya conservación ordena el artículo 45 de la Constitución española.

(51) CLEMENTE NARANJO, Lorenzo (2011), pp. 13 a 30.

Junto a los argumentos culturales y jurídicos debemos destacar la existencia de importantes argumentos de dinamización económica, puesto que no sólo los toros generan una actividad económica en sí misma por la existencia de matadores, rejoneadores, cuadrillas, empleados de ganaderías, transporte, plaza de toros, etc sino que a su vez propician una actividad complementaria en la hostelería de gran importancia y sólo hay que comprobar las inmediateces de la Plaza de Toros de las Ventas durante los meses de mayo y junio o la imposibilidad de encontrar plazas hoteleras en Ronda durante la celebración de su corrida «goyesca».

Desde un punto de vista directo debemos destacar, tal y como se desprende del control de taquilla, la existencia de un gran número de ciudadanos aficionados y asistentes a los festejos taurinos, (sin perjuicio de los que los ven por televisión a través del canal temático correspondiente), en concreto en la pasada Feria de San Isidro de 2019, puesto que el Covid-19, como tantas otras cosas, obligó a suspender la de 2020, 945.900 personas (conforme el control de taquilla) siendo por tanto el segundo espectáculo en número de asistentes en la ciudad tan sólo por detrás del fútbol y muy por encima de otros muchos deportes y actividades culturales.

## **2. La Ley 18/2013, de 12 de noviembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Origen y determinaciones**

La protección jurídica que la LRTPC 18/2013 realiza tiene, tal y como destaca CARRILLO DONAIRE (52), unos claros prolegómenos frente al intento de abolición originado en Cataluña (53), con antecedentes en el archipiélago canario (54).

---

(52) CARRILLO DONAIRE Juan Antonio (2015).

(53) Ya la Ley catalana 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, cuyo artículo 4 «prohibía el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales o bien si puede herir la sensibilidad de las personas que los contemplan».

De esa prohibición el número 2 del propio artículo exceptuaba expresamente «la fiesta de los toros en aquellas localidades en donde, en el momento de entrar en vigor la presente Ley, existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta», así como «las fiestas con novillos sin muerte animal (*“corre-bous”*) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren». La posterior modificación de la Ley en 2010 realizó una prohibición total de las corridas, no así de los *corre bous*.

(54) Aunque FERNÁNDEZ DE GATA (2015) apunta que al ejemplo prohibitivo de la Comunidad de las Islas Canarias mediante la Ley de protección de los animales de 1991, que, según interpretación general (pero, no muy ajustada a la realidad de la norma), prohibió las corridas de toros en las Islas, si bien, en una adecuada interpretación, la misma no se pudo producir pues su objeto son únicamente los animales domésticos y de compañía; naturaleza

Así a LRTPC, se aprobó en el convulso contexto de cuestionamiento que viene afectando a la fiesta en los últimos años, especialmente agudizado desde la aprobación de la reforma del Texto Refundido de la Ley catalana de Protección de los Animales que prohibió las corridas de toros en Cataluña mediante la Ley del Parlamento catalán 28/2010, de 3 de agosto, lo que fue puntualmente secundado por algunos Ayuntamientos españoles (del País Vasco —muy significadamente San Sebastián—, Galicia e Islas Baleares, además de Cataluña, donde antes de la prohibición general ya había muchos Municipios que se habían declarado «antitaurinos») y por localidades de otros países con tradición taurina (como la ciudad de Bogotá, más de un centenar de cantones ecuatorianos —incluyendo el de la capital, Quito, que aprobó una ordenanza que prohíbe la muerte del toro en las corridas—, varias localidades venezolanas —entre ellas Hatillo en el distrito capital y Maracaibo—, o el Estado mejicano de Sonora).

Se recordará, en este sentido, que al calor de la polémica que levantó la abolición catalana, a la vuelta del verano de 2010 fue rechazada en el Congreso una Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular para modificar la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos en el sentido de reconocer el carácter cultural de la fiesta de los toros y reforzar las competencias del Estado. Asimismo, se rechazó una moción en el Senado, presentada también por el Grupo Popular, para declarar la tauromaquia Bien de Interés Cultural (en adelante, BIC). Poco más tarde, pese a haber votado en contra de ambas iniciativas, el PSOE —entonces en el Gobierno—, aceptó la reclamación de que los toros fueran considerados una manifestación cultural acordando el traspaso de las competencias de la Administración del Estado en la materia del Ministerio del Interior al de Cultura.

Debemos recordar lo que CARRILLO DONAIRE (55) calificó como *ampulosa representación de ese traslado* que tuvo lugar en octubre de 2010 en un acto formal en el que el entonces ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba, escenificaba el traspaso ante los matadores más importantes del escalafón que componían lo que vino a llamarse el G-10.

No obstante, el contenido jurídico (no así el político) de ese traslado de competencias de Interior a Cultura era relativamente escaso, puesto que tampoco eran muy relevantes las competencias estatales sobre espectáculos taurinos debido al empoderamiento de las Comunidades Autónomas a partir de la interpretación que éstas hicieron de la Disposición Adicional Única de la Ley

---

que de ninguna forma puede asignarse a los toros de lidia, por muy en contacto con el hombre que estén, como ha reconocido pacíficamente la Jurisprudencia, FERNÁNDEZ DE GATA, Dionisio (2014 a).

(55) CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015).

10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas de espectáculos taurinos declara que «lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia», lo que se reiteró en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Espectáculos taurinos de la Ley 10/1991 sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Así, el R. D. 1151/2011, de 29 de julio, aprobado a escasos dos meses de las elecciones generales que dieron lugar al cambio de gobierno de diciembre de 2011 —con mayoría popular en el Parlamento—, y el posterior R.D. 257/2012, aprobado ya por el Gobierno popular, materializaron la adscripción al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (56) de las siguientes funciones: la gestión de los Registros taurinos estatales de profesionales y de ganaderías (que conviven con los autonómicos, allí donde se han creado); el Secretariado de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, cuya Presidencia se le atribuye al Ministro de Cultura; y las competencias de la Administración del Estado en materia de fomento y protección de la tauromaquia (en puridad, bastante inéditas en opinión de CARRILLO (57), hasta la aprobación de la Ley 18/2013).

El otro acontecimiento que hay que consignar en opinión de CARRILLO DONAIRE (58), y que condicionó más que ningún otro la aprobación de la Ley 18/2013, es la iniciativa legislativa popular auspiciada por la Federación de Entidades Taurinas de Cataluña. La iniciativa de los aficionados catalanes surgió también tras la abolición catalana. Durante casi dos años estuvo recogiendo adhesiones y firmas de aficionados por toda España, hasta que fue presentada ante el Congreso de los Diputados en febrero de 2013 para su tramitación parlamentaria con unas 590.000 firmas autenticadas. La iniciativa, que está en la base de la LRTPC como Proposición de Ley, proponía dos medidas muy concretas: la declaración de la fiesta de los toros como BIC de conformidad

---

(56) La citada adscripción se mantiene al actual ministerio de Cultura y Deporte conforme el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte, que cita expresamente a la tauromaquia, entre las competencias de la Dirección general de Bellas Artes, art 5º.1 l), que señala :El ejercicio de las competencias relativas al funcionamiento de los registros taurinos, el fomento y la protección de la tauromaquia y el secretariado de la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos, cuya presidencia corresponde al titular del Ministerio de Cultura y Deporte o autoridad en quien éste delegue.

Además, no se deroga la Orden ECD/1000/2013, de 4 de junio, por la que modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

(57) CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015).

(58) CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015).

con la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico de 1985, de un lado; y, de otro, su inclusión en la Lista de la Convención UNESCO de bienes culturales de carácter inmaterial.

En opinión de CARRILLO DONAIRE (59) ha de anticiparse un dato relevante: la consideración jurídica de la tauromaquia como BIC, que es la principal categoría de protección de las contempladas en la legislación sobre de patrimonio histórico-artístico, no es para dicho autor la más adecuada para la protección de un bien cultural de carácter inmaterial. Y no lo es porque la categoría de los BIC, tanto en la legislación estatal como en la autonómica (aunque el propósito de la iniciativa legislativa popular era —lógicamente— la declaración estatal), está concebida para bienes muebles o inmuebles; es decir, para cosas, y no para bienes de naturaleza inmaterial.

Esta concepción no puede ser compartida, puesto que a nuestro juicio (compartido por 4 comunidades autónomas) la tauromaquia si es susceptible de protección en su categoría de patrimonio inmaterial como BIC, siendo esta la figura más adecuada, aunque la competencia, como ya hemos indicado sea de cada una de las CCAA y no del Estado.

### **3. Protección por razones socioeconómicas**

Otra posible fórmula de protección e intervención administrativa consecuente es el fomento de la tauromaquia, como tal patrimonio cultural es el fomento, puesto que si al teatro, la cinematografía, la danza, etc., se le otorgan regímenes fiscales en el tipo del IVA distintos de otros espectáculos artísticos, así como numerosas subvenciones, cuestiones a las que la tauromaquia siempre ha sido ajena, pese al atractivo popular, las funciones ecológicas y el indudable carácter artístico-cultural.

Un tercer ámbito de protección es la de las reglas del juego «mercantil», toda vez que la parte de negocio de los toros es susceptible de su regulación, tal y como hemos indicado anteriormente, por las normas contractuales, laborales, tributarias, etc correspondientes, que competen indudablemente al amparo del art 149.1 CE al Estado.

En esa línea las limitaciones que para el ejercicio de la tauromaquia pudieran implantarse por CCAA, EELL y otras entidades (colegios profesionales, por ejemplo) podrían ser susceptibles de implicar prácticas restrictivas de la competencia y vulnerar el principio de unidad de mercado protegido por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

---

(59) CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015).

Como indica FERNÁNDEZ TORRES (60) en consecuencia, es suficiente que la conducta o el acuerdo tenga aptitud para ocasionar un daño efectivo a la competencia, como es precisamente, el caso, en la medida en que los convenios y protocolos de colaboración atribuyen a los colegios oficiales (de arquitectos) una notoria posición de ventaja que no sólo no encaja, sino que incluso se contraponen al funcionamiento del mercado en régimen de libre competencia. Así lo entiende el Tribunal de Defensa de la Competencia (61), al afirmar a propósito de la denuncia presentada contra el contrato-tipo de cesión de los derechos de retransmisión de las corridas de toros celebrado por varios ganaderos con distintas cadenas de televisión que, aunque se haya suprimido la cláusula relativa a las limitaciones de retransmisiones (que, además, indican los expedientes, no se imponía de forma absoluta, dejándose en libertad a los contratantes para modificarla) y aunque no haya tenido efectos prácticos, en ambos casos infringe la LDC. Procede, pues, la declaración de práctica restrictiva del artículo 1.1.a) de la LDC.

## **V. TAUROMAQUIA Y PATRIMONIO INMATERIAL DE LA UNESCO Y SU CONTROVERSI A EN OTROS PAÍSES**

### **1. La cuestión de la lista de la UNESCO**

La segunda medida relevante que contempló la LRTPC, que ya figuraba en la Iniciativa Legislativa Popular que en su día la impulsó, consiste en encomendar al Gobierno de la Nación que ponga en marcha los trámites necesarios para la solicitud de la inclusión de la Tauromaquia en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Humanidad a que se refiere el artículo 16 de la Convención UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial aprobada el 17 de octubre de 2003 por la Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura (62).

España ratificó dicha Convención en 2006 y, desde entonces, nuestra nación ha inscrito más de una decena larga de manifestaciones en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial y tres proyectos en el Registro de buenas prácticas, convirtiéndose en uno de los países con más elementos reconocidos. Con el deseo de cumplir los objetivos de la Convención, el Ministerio de Cultura empezó a trabajar en un «Sistema de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial» que en 2011 se materializó en el Plan Nacional

---

(60) FERNÁNDEZ TORRE, Juan Ramón (2010) pp 1-10.

(61) Resolución de 1-3-2000, exp 459/99, Espectáculos Taurinos.

(62) Sobre esta materia y el procedimiento, es imprescindible MELGOSA ARCOS, Javier (2007), pp. 162 y ss.

de Patrimonio Cultural Inmaterial y, algo más tarde, fraguo en un Proyecto de Ley y en la actual LPCI.

Según dicha Convención, el patrimonio cultural inmaterial —también llamado patrimonio viviente—, es la raíz de nuestra diversidad cultural y su mantenimiento es una garantía para la continuación de la creatividad humana. Dicho patrimonio comprende las prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y habilidades (así como los instrumentos, los objetos y artefactos, los espacios culturales asociados con los mismos) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte de su legado cultural. Este patrimonio cultural inmaterial —dice el Preámbulo de la Convención— *«transmitido de generación a generación, es constantemente recreado por comunidades y grupos en respuesta a su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, y les proporciona un sentido de identidad y continuidad, promoviendo de este modo el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana»*.

La Convención prevé, en esencia, tres instrumentos de protección: una Lista general representativa de los bienes que lo integran (Lista regulada en el art. 16 de la Convención, que es a la que apunta la Ley 18/2013); una Lista especial para bienes cuya subsistencia está amenazada y, por ello, requieren de «medidas urgentes de salvaguardia» (Lista del art. 17); y una tercera Lista de buenas prácticas en la que los Estados pueden consignar programas y medidas de protección, rehabilitación y conservación ejemplarizantes (art. 18).

En este orden de consideraciones es de resaltar que el PENTAURO (63) recoge en uno de sus objetivos la pretensión de *«Organizar una reunión con las autoridades competentes en materia de Tauromaquia en los diferentes países y/o regiones en los que se celebran fiestas de toros, a fin de redactar una declaración (estatuto) de principios fundamentales para la preservación de la tradición taurina en toda su pureza, y estudiar vías de colaboración que faciliten el ejercicio de las profesiones taurinas, la actividad empresarial en la organización de espectáculos taurinos, y la mejora de la comunicación de los valores de la Tauromaquia»*. Dicha iniciativa recibió impulso en el I Congreso Internacional sobre «La Tauromaquia como patrimonio cultural», celebrado en Albacete a finales de febrero de 2015, en el que las representaciones de los países con tradición taurina (España, Francia, Portugal, México, Colombia Perú, Ecuador y Venezuela) avanzaron en la proposición conjunta al Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la inclusión de la Tauromaquia en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

---

(63) Es el primer plan nacional sobre la tauromaquia, aprobado por la comisión nacional de tauromaquia el 19 de diciembre de 2013.

La inclusión de la tauromaquia en la Lista general Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del art. 16 de la Convención tendría, obviamente, un valor jurídico más descriptivo que prescriptivo, pero no cabe duda de que sería un importante obstáculo para el avance de las medidas abolicionistas y para la argumentación jurídica en favor de la subsistencia de la fiesta allí donde ésta sea amenazada o pase a ser una manifestación cultural minoritaria.

Por otra parte, a fin de llevar a cabo esta medida, la Disposición final primera de la Ley 18/2013 dispone que, en el plazo máximo de tres meses desde su aprobación, el Gobierno impulsará las reformas normativas necesarias para recoger el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.).

Ahora bien esta solicitud no se ha planteado por el gobierno de España para evitar que se produzca una denegación, puesto que la decisión es una votación libre de los representantes de los estados integrantes del comité del patrimonio mundial en la UNESCO, con presencia de naciones con falta de cultura taurina, que podrían perfectamente por razones apriorísticas denegar dicha solicitud, con el consiguiente efecto boomerang.

## **2. Los intentos prohibicionistas en los diferentes países**

Pero siguiendo la geografía taurina y los intentos prohibicionistas debemos recordar que Francia fue sensible hace ya muchos años a las acusaciones de maltrato animal que se produce con ocasión de las corridas de toros. La Ley Gramont de 2 de julio de 1850 declaró ilegal picar toros, banderillarlos y matarlos; admitiéndose que la represión del delito de crueldad con los animales (artículo 453 del Código Penal francés, luego artículo 521.1) se aplicase a la lidia de toros. La proscripción se ha mantenido con el tiempo, pese a lo cual antes y después de dicha prohibición la celebración de corridas de toros continuó prosperando en las plazas del sureste (Nîmes, Arles, Marsella, Fréjus o Béziers) y del suroeste de Francia (Burdeos, Toulouse, Dax, Mont de Marsan, Bayona y numerosas plazas de menor importancia) así como en algunas ciudades de Argelia, entonces francesa (principalmente Orán). Dada esta realidad, otra Ley de 24 de abril de 1951, modificó la prohibición mediante la modificación del artículo 521-1 del Código Penal, en cuyos términos se admitiría en lo sucesivo que, aun considerándolo un acto de crueldad, el tratamiento infligido al toro durante la corrida (pica, banderillas, muerte) está no obstante justificado «*para las corridas de toros cuando existe una tradición local ininterrumpida*».

La corrida se legalizaba en Francia bajo esta condición de la existencia de una «tradición local ininterrumpida», pero el laconismo de esta formulación legislativa determinaría inevitablemente su interpretación judicial, tal y

como resalta el reiteradamente citado CARRILLO (64) El alcance exacto de la reforma de 1951 y, en consecuencia, la mayor o menor aceptación de los toros en Francia iba a depender de lo que el *Conséil de État* en el ámbito del contencioso-administrativo y *Cour de Cassation* en el penal entendieran por la doble condición de «tradición ininterrumpida» y «tradición local». Ha sido, pues, labor de estos Tribunales establecer cuando existe y cuando no una regla consuetudinaria seguida de modo ininterrumpida en una determinada localidad o zona territorial.

La paradoja gala, sin embargo, como acertadamente apunta Carrillo, es que en Francia los toros no son una fiesta nacional, sino una excepción a una prohibición legal que se inaplica en el sur del país allí donde se acredita la voluntad de una minoría de aficionados. Además, y en ello reside la otra lección importante que puede sacarse del Derecho francés, se trata de una actividad que no cuenta en Francia con reglamentaciones formales en el plano jurídico positivo más allá de la referida prohibición y de su régimen de excepción de elaboración jurisprudencial. Pese a ello, la centralidad de la afición en ese país ha llevado a un modelo autorregulado en el que ésta es la protagonista absoluta y que, además de contar con un vigoroso estado de salud, resulta envidiable en muchos aspectos para los aficionados españoles. Tanto es así, que ante el crecimiento del movimiento de protesta y de las corrientes abolicionistas en el país vecino, el Observatoire National des Cultures Taurines impulsó y consiguió, en agosto de 2010 y antes que ningún otro país, la inclusión de la fiesta de los toros en la lista francesa de bienes integrantes del patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO.

Aunque como recuerda CARBALLEIRA (65) el *Conséil de État* en decisión de agosto de 2016 confirmó una sentencia contraria de la corte de apelación administrativa de París de 1 de junio de 2015, aunque tan solo *qu'en raison de graves irrégularités dans la forme et la substance du traitement de la procédure d'enregistrement* no entrando en el fondo, cuestión esta no debidamente resaltada por la autora, en nuestra opinión.

En Colombia, la condición de bien cultural de los toros se ha vehiculado con la interpretación referida a la prohibición de las corridas de toros en Bogotá (66). El asunto fue llevado ante los Tribunales colombianos por la

---

(64) CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015).

(65) CARBALLEIRA RIVERA, Teresa (2019), p. 99.

(66) Debe indicarse, que, tras ser elegido alcalde de Bogotá, Gustavo Petro anunció en 2012 que prohibiría los toros en la capital colombiana con el argumento de que había que impulsar eventos en pro de la vida y no de la muerte. No obstante, el alcalde no prohibió como tal las corridas de toros, sino que se abstuvo de renovar el contrato con la Corporación Taurina de Bogotá, la empresa que explotaba la plaza La Santamaría (algo similar a lo que en España ha sucedido en algunas plazas, significadamente en la de San Sebastián y ahora en Gijón).

empresa y acabó residenciándose ante la Corte Constitucional Colombiana por la vía de una acción de tutela (el equivalente a nuestro recurso de amparo). El 22 de mayo de 2013, la Corte Constitucional dictó una dividida sentencia en la que estimaba las pretensiones de los gestores de la plaza y ordenaba a las autoridades municipales disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino, adoptando los mecanismos contractuales y administrativos que garantizaran la continuidad de la tauromaquia en esa localidad.

La Sentencia, tal y como describe VILLEGAS MORENO (67), se basa en otros pronunciamientos anteriores de la propia Corte relativos a las corridas de toros que ya señalaron que este espectáculo sólo puede hacerse en los municipios en los que sean manifestación de una tradición regular —como es el caso de Bogotá— en virtud de lo que establece la legislación colombiana sobre protección de los animales. Pero lo importante y más novedoso de esta nueva sentencia es que razona el fallo en la clave de la protección de las minorías. Así, llega a afirmar que la protección constitucional de la tauromaquia se fundamenta en que *«han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad, pues de los artículos como el 7º y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano»*; de forma que *«la cultura, en tanto valor constitucional que implica obligaciones para el Estado en su conservación y realización, puede servir como sustento para excepcionar el deber de protección animal pues las representaciones artísticas que la componen y estructuran son reflejo de un arraigo social de un grupo social determinado, que merece salvaguarda en pro de la garantía de la conservación y protección de la diversidad y el pluralismo, aunque aquella no deba ser ilimitada»*. Por lo tanto, no es *«argumento válido para impedir la difusión de una obra artística el pretexto de proteger un supuesto interés de terceros, o de la colectividad, o de una mayoría o minoría, a no ser ofendidos por el contenido o la naturaleza de una obra artística, pues son tales personas quienes habrán de escoger, libremente, si acuden a una determinada exhibición o espectáculo o si se detienen en la contemplación de los mismos»*. Y es que *«en un Estado basado en el pluralismo, es una exigencia ineludible para quienes no comparten el valor artístico o el contenido de una obra, abstenerse de impedir que el artista ejerza su libre expresión, y permitir, a la vez, que quienes valoran la obra puedan apreciarla pacíficamente»*.

---

(67) VILLEGAS MORENO, J. L., (2017), pp. 231-256.

Siguiendo al referido VILLEGAS (68) en Ecuador, el presidente Rafael Correa convocó en mayo de 2011 una consulta popular en la que se incluía una pregunta relativa a la prohibición de matar animales en espectáculos públicos. Según el escrutinio del Consejo Nacional Electoral la prohibición habría contado con el apoyo del 61,2% de los ecuatorianos. Sin embargo, el espectáculo con toros podrá seguir celebrándose si se respeta la vida del toro. Como resultado de dicha consulta, 129 cantones prohibieron la muerte de toros y otros animales en espectáculos mientras que 95 cantones seguirán celebrando dichos espectáculos.

En México la tauromaquia se encuentra prohibida en los estados de Sonora y Guerrero. El 3 de mayo de 2013, en el estado mexicano de Sonora fueron prohibidas las corridas de toros, propuesta promovida por grupos ambientalistas y diversos líderes políticos al interior del congreso del estado que prohíben todo tipo de entretenimiento con animales, ¡salvo las peleas de gallos! que, si existen en Sonora y las permite el estado, convirtiéndose en el primer estado mexicano en prohibir las corridas de toros.

El estado de Guerrero se convirtió durante 2014 en la segunda entidad de la República Mexicana que prohíbe las corridas de toros, luego de Sonora.

En 2015 se tramitó en el estado de Baja California una ley para prohibir la tauromaquia. En ese año 2017 el Estado de Coahuila también prohibió la tauromaquia.

En el Perú el tema también tiene su controversia y así, en 15 departamentos del Perú hay plazas de toros, existiendo un total de 56 plazas. Así este tema ha sido tratado por el Tribunal Constitucional del Perú con ocasión de procesos donde la pretensión procesal constitucional ha estado fundada en asuntos tributarios y fiscales, y de manera incidental se ha abordado el tema de los espectáculos taurinos y su carácter cultural o no. Nos situamos en el año 2005 cuando este asunto fue abordado por el Tribunal Constitucional (69) ya que establecía que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

El primer punto de reflexión de la sentencia ya está prejuzgado al solapar que las corridas de toros son actos de crueldad contra los animales. En su desarrollo, aunque no hace alusión directa a las corridas de toros dice que «no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta

---

(68) VILLEGAS MORENO, J. L. (2017). p. 241.

(69) STC de 13 de abril de 2005 N° 0042-2004, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe).

a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos...». El segundo punto es abordado con rotundidad contra los espectáculos taurinos al señalar que los espectáculos taurinos «en los que el toro es asesinado... debe precisar que ellos no constituyen manifestaciones culturales que el estado tiene el deber de promover. Ello porque es un espectáculo que, al someter innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales».

También se cuestiona su carácter cultural, se alega una encuesta de opinión realizada en Lima y Callao que está en contra de los espectáculos taurinos. Y remata este punto afirmando que los espectáculos taurinos que comportan la tortura y muerte innecesaria del toro no es una costumbre extendida en todo el territorio peruano, sino más bien de ciudades como Lima, Trujillo, Puno, Huancayo y otros. Se ahonda en la cuestión y se sostiene que «estos espectáculos como el taurino, encubiertos por lo cultural, conllevan a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos...». Llama la atención la posición final irónica que acepta que se deben respetar las fiestas taurinas, siempre que en ellas no se someta a torturas y tratos crueles, o se sacrifique innecesariamente al toro, opción que debería merecer del Estado el reconocimiento y promoción de una fiesta cultural, por ser plenamente acorde con la Constitución.

En relación con el tercer punto, la sentencia sostiene que los espectáculos taurinos no han sido considerados por el legislador como manifestaciones culturales que deben ser promovidas por el Estado, de ahí que hayan sido incluidas dentro de las actividades que deben pagar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

El Tribunal Constitucional peruano abordó el tema nuevamente en el año 2011 (70) por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, así como contra el artículo 1 de la ley que modifica y prorroga la vigencia de los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

La sentencia se planteó, al haber la ley impugnada excluido a los espectáculos taurinos del listado de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, si los espectáculos taurinos corresponden o no a una manifestación cultural, a fin de poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha exclusión.

---

(70) STC de 19 de abril de 2011, N° 00017-2010. [www.tc.gob.pu](http://www.tc.gob.pu).

Al existir la sentencia del año 2005, analizada por VILLEGAS MORENO (71), la STC peruana de 2011 considera que ha llegado el momento de revisar el criterio jurisprudencial en torno al tema, dado que se suscitó un debate a partir de la sentencia referida. Y anuncia su cambio de rumbo por la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. La mesa está servida para cambiar el criterio del Tribunal.

Así, atendiendo a fundamentos históricos, culturales y jurisprudenciales, ha rectificado el a juicio de VILLEGAS MORENO, lamentable fallo, asumiendo una posición favorable a la fiesta. Esta sentencia es trascendental para la protección de la tradición taurina peruana y constituye un aporte valioso para su defensa global, en la medida Establece que es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a la cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú. Así, se rechaza la tesis «nacionalista» que niega esta tradición por su origen hispánico. Al fundamentar su voto, el magistrado Vergara Gotelli sostuvo que «*negar el carácter cultural constituye una negación a nuestra propia historia*». Establece su carácter cultural precisando que, no porque algunos reprobren dicha actividad, puede dejar de tener la condición de cultural. Establece que quien esté en desacuerdo no está obligado a asistir, como también debe ser libre y voluntaria la concurrencia, por ejercicio en ambos casos, del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad que se deriva de la dignidad humana. Declara que no podrá alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos. Consolida la jurisprudencia regional, al asumir y validar los argumentos aportados por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C 1192/05 del año 2005, que estableció que aun cuando el rito taurino pone en peligro la integridad del torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones.

Como hemos podido comprobar los ataques a la tauromaquia son continuos, ya sean desde los intentos abolicionistas, o desde la práctica de la asfixia indirecta poniendo múltiples trabas, intentando acabar con tradiciones centenarias bajo una óptica claramente indigenista, como se desprende de la coincidencia con la detentación del poder en cada país, estado o ciudad de los representantes de las fuerzas políticas bolivarianas o equivalentes.

Curiosamente de esas polémicas se libran los espectáculos portugueses y brasileños (72), que no contemplan la muerte del astado.

---

(71) VILLEGAS MORENO, J. L. (2017), p. 250.

(72) Sobre la Vaquejada, el Rodeio y la Farra do boi debe consultarse MAUDET, Jean Baptiste (2017), pp. 406 a 422.

## VI. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRA LA TAUROMAQUIA

Pero pese a ese panorama jurídico lo cierto es que el «prohibicionismo» sigue campando por numerosas instituciones y así el verano de 2021 ha generado la polémica en plena progresiva recuperación de los festejos tras la relajación de las medidas anti Covid-19.

Esas actuaciones encuentran, desde el punto de vista jurídico administrativo en un sector muy minoritario (73), que no comparte la doctrina del TC y que hace una interpretación muy extensiva del concepto del maltrato animal (74).

Pero esa lucha contra el maltrato tiene una manifiesta hipocresía en determinadas actuaciones, puesto que como recuerda TOLIVAR ALAS (75) la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, añadió una letra, la f, al apartado 1 de dicho artículo 6 con el siguiente texto: «f) *Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2*».

La indicada Ley 28/2010 catalana, igualmente suprimió la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del texto refundido, dejándolo redactado de la siguiente forma: «*Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales*».

Parece obvio, como mantiene Tolivar, que, si el argumento esgrimido para suprimir las corridas de toros en una determinada comunidad es el maltrato animal, con idéntico motivo habría de hacerse en relación a todos los espectáculos y celebraciones en los que se inflige maltrato —que no es exactamente lo mismo que daño— a los animales.

En Cataluña, posteriormente, el Decreto 156/2013, de 9 de abril, aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros profundizo en esto y en el mismo, reiterando el preámbulo de la norma a desarrollar, se reconoce que «*la celebración de los espectáculos tradicionales con toros es una tradición muy antigua en Cataluña*», aunque no se habla de la tauromaquia en las plazas de Barcelona sino de la «*especial relevancia*» que estos espectáculos tienen en «*los municipios de Les Terres de l'Ebre, y concretamente en las comarcas de El Baix Ebre, El*

---

(73) Al respecto BOIX PALOP, Andrés (2010).

(74) Sobre esta materia véase OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo (2021)

(75) TOLIVAR ALAS, Leopoldo (2014), pp. 260 a 262,.

*Montsià y La Terra Alta*». Se definen en la normativa catalana estas fiestas tradicionales con toros, también conocidas como correbous, como «*aquellos espectáculos populares en los que se sueltan se exhiben, se traen, se conducen, se lidian o se torear toros sin que haya muerte del animal*» y que son actos coincidentes con fiestas mayores, ferias, celebraciones populares y celebraciones relevantes. Las celebraciones requieren de las preceptivas autorizaciones de la delegación territorial del Gobierno autonómico que han de incluir un pronunciamiento respecto a la constancia y verificación de la tradición de la fiesta popular y donde el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios.

Parece evidente, sin entrar en mayores precisiones, que las tradiciones muy antiguas no justifican el «maltrato» animal, o si así fuera debe ser para todas, tal y como hemos expresado en la fundamentación del apartado I de este trabajo.

Otro tipo de actuaciones administrativas son las indirectas que pretenden ahogar la celebración de festejos taurinos por vías indirectas, así el Ayuntamiento de Madrid en época de la alcaldesa Manuela Carmena, no prohibió (por falta de competencia pese a algún intento de modificación de la ordenanza sobre animales del consistorio), pero negó cualquier fondo o partida en los presupuestos a la veterana escuela taurina municipal «Marcial Lalanda», lo que supuso la creación de una nueva escuela (la Jose Cubero «Yiyo»), por parte de la Comunidad autónoma de Madrid.

En esta línea, aunque más intempestiva se produce la declaración el 18 de agosto de 2021 por parte de la Sra. alcaldesa de Gijón de prohibir las corridas de la feria de Begoña de dicho municipio.

La alcaldesa no prohíbe strictu sensu las corridas, pero anuncia que no va a licitar, ni prorrogar el contrato de explotación de la plaza de toros, que paradojas de la vida (recuerdes el asunto de Villena) pretende destinarse a usos culturales, no taurinos.

Esta actividad, o más bien falta de actividad administrativa es muy parecida a los casos de Ciempozuelos y Villena, ya juzgados, puesto que además del mandato de la LRTPC a todas las AAPP (Ayuntamiento de Gijón incluido) para proteger la fiesta, existen ya pronunciamientos judiciales frente a esa «inactividad», como antes abordamos y si no existen impedimentos presupuestarios (no es el caso de Gijón al parecer) nos encontramos ante una actuación arbitraria.

Es evidente que ni una comunidad autónoma, ni un municipio pueden en uso de su autonomía «prohibir» la celebración de corridas, pero otra cuestión es la planteada sobre la disposición de fondos públicos o el aprovechamiento de bienes públicos.

Evidentemente ni la LRTPC, ni ninguna determinación presupuestaria obligan a destinar recursos específicos para la celebración de festejos taurinos,

por lo que la asignación o no de fondos quedará al libre albedrío de las corporaciones correspondientes, puesto que es imposible determinar jurídicamente la «teleología» de esas decisiones con recursos limitados y múltiples decisiones y opciones de gasto posible, salvo que en la memoria de Alcaldía de cada presupuesto elaborada conforme a lo exigido por el RD 500/1990 y el TRLHL, se haga expresa difusión de una voluntad excluyente, lo cual si vulneraría la «protección» exigible.

Otra cuestión es la posibilidad o no de veto de las instalaciones municipales destinadas originariamente a la celebración de festejos taurinos, puesto que por un lado, si el correspondiente PGOU del municipio recoge dicho uso, además de ser conforme a derecho, su exclusión supondría una vulneración del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Por otra parte, tanto el TRRL, como el RBEL y la LPAP permiten el aprovechamiento por parte de los particulares de los bienes públicos y más cuando estos se realizan conforme a la naturaleza y finalidad del bien. Es una cuestión clásica de la neutralidad de las AAPP establecida por el art 103.1 CE, que supone que la voluntad e ideología del alcalde no puede menoscabar su actuación frente a una petición conforme a derecho, en este caso de uso de la plaza de toros para lidiar toros, valga la redundancia.

En ese sentido como ya hemos comprobado existen varios pronunciamientos jurisdiccionales que impiden esa prohibición de uso, por ser los toros un bien jurídicamente protegido y por tanto la actuación prohibicionista incurriría en arbitrariedad e incluso en un ilícito penal del 404 del CP, tal y como antes de la «aclaración» de la alcaldía de Gijón, fue denunciado por numerosos aficionados.

De hecho, y como indicara en su día DOMÉNECH PASCUAL (76), las prohibiciones vulneran varios derechos constitucionales, aunque el considera «fundamentales» a las libertades profesional y de empresa de los arts 35 y 38, que aunque no gozan de la protección de los arts 14 a 29, si tienen su específica reserva de Ley y por tanto incapacidad municipal para acotarlas. Si es un derecho fundamental, que daría lugar a protección jurisdiccional específica y en su caso amparo la libertad artística y la libertad genérica de actuar, englobados en el art 20.b)CE.

## VIII. CONCLUSIONES

La tauromaquia es patrimonio cultural de España y no solo aquí, lo cual está recogido por la legislación y expresamente avalado por el Tribunal Cons-

---

(76) DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel( 2005).

titucional, aunque a algunos no les guste (77), por lo que no solo existe un derecho a disfrutar de la tauromaquia por quien lo desee, sino un deber de las AAPP de fomentar y proteger este arte.

Así como ya apuntara FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (78) el deber constitucional de enriquecer el patrimonio cultural incluye, en fin, en cualquier caso, la obligación de instrumentar en la Ley las medidas precisas para preservar y mejorar la cabaña brava, que constituye indiscutiblemente por su singularidad una subespecie animal digna de los mayores desvelos.

Es realmente milagroso que, sin ayuda oficial alguna, la ganadería brava haya podido preservarse en España durante siglos y haya resistido, incluso, las críticas circunstancias creadas por la guerra civil (79), conservando hoy, en su mayoría, los más prestigiosos de los viejos encastes.

Existe por tanto un claro peligro sobre esta forma de biodiversidad El toro bravo es una especie estrechamente vinculada a determinados ecosistemas, de los que forma parte y de los que poco a poco tiende a ser expulsada por la dinámica económica de nuestros días, que, en este punto, como en otros muchos, no es ciertamente neutral con respecto a la ecología (80). El poder público debe adoptar, al menos, las medidas precisas para compensar este acoso progresivo, que constituye una amenaza potencial para la supervivencia de la especie, y debe, en fin, favorecer la investigación sobre ella, que está más allá, como es lógico, de las posibilidades individuales de los criadores y que, sin embargo, es esencial para hacer frente a los problemas que la aquejan.

Desde luego sin toros no hay tauromaquia, pero sin esta no hay toro bravo, puesto que la especie y su conservación están vinculados a la lidia y si no, no hace falta más que verificar la inexistencia fuera de los países taurinos de esta especie que se convierte en meros sementales tipo Heresford.

Por tanto, los poderes públicos deben proteger y fomentar la tauromaquia, sin perjuicio de posibles actualizaciones en su desarrollo que eviten o limiten el sufrimiento del animal, destinando los correspondientes recursos al menos en la misma línea que otras actividades culturales.

De hecho por muy defensor de los «derechos» animales, o muy militante en la izquierda antitaurina que sea cada detractor, es absolutamente ignorante no reconocer la belleza estética de la fiesta de los toros, su carácter cultural endógeno y como fuente de inspiración a todas las bellas artes, lo cual reconoce nuestro derecho positivo y aunque gracias a los furibundos ataques y falta de

---

(77) Un ejemplo de crítica al TC lo tenemos en BOIX PALOP, Andrés (2016).

(78) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (2016): pp. 367-376.

(79) Recuérdese a título de ejemplo cinematográfico la película «La vaquilla» de Luis García Berlanga de 1985.

(80) Así lo demuestra VILLEGAS MORENO, J. L. (2017), pp. 231-256.

neutralidad de diferentes AAPP se pueda apreciar una cierta regresión, debe recordarse el deber de protección de los hechos culturales minoritarios que la convención de la UNESCO reconoce. Y aunque por nuestra parte neguemos ese carácter minoritario, ello no evitaría su protección, al igual que las lenguas u otras tradiciones de carácter cultural que estuvieron en su momento en peligro, ¡o tienen los toros menos valor cultural que el «silbo gomero»!, por ejemplo.

Por tanto, tal y como ha destacado el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y algunos TSJ existe un deber de las AAPP de proteger la tauromaquia y por tanto ningún Ayuntamiento puede prohibir o impedir la celebración de festejos taurinos en su término municipal (Gijón incluido).

Ese deber de protección incluye la necesidad de tramitar la autorización para un uso privativo de instalaciones públicas (en especial de las plazas de toros) por parte de los particulares, pero no así la obligación de consignar estos festejos en los presupuestos correspondientes.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE ÁVILA Juan Manuel (2017): «Toros y Patrimonio Cultural: la tauromaquia como Patrimonio Cultural inmaterial (consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre)», *Revista Patrimonio cultural y derecho*, N° 21, pp.551-607.
- (Director) (1994): *El patrimonio cultural español: aspectos jurídicos*, Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma.
  - (2020): «El Tribunal Constitucional lidia de nuevo con la tauromaquia: las corridas de toros en Baleares [Unas notas en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre: a propósito de la categoría garantía institucional y su proyección a la tauromaquia]», disponible en <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2872-El-Tribunal-Constitucional-lidia-de-nuevo-con-la-tauromaquia-las-corridas-de-toros-en-Baleares.aspx>.
- ARANA GARCÍA Estanislao (2002): Régimen jurídico administrativo de los espectáculos taurinos», en *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, dirs. Rodríguez-Arana Muñoz; Del Guayo Castiella, BOE-INAP, Madrid, p. 107.
- BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto (2018): «Los espectáculos taurinos en España y Colombia: Análisis jurídico desde la perspectiva del bienestar animal y su relevancia constitucional», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n° 44, pp. 249-299.
- BOIX PALOP, Andrés (2016): «Ovación y vuelta al ruedo para el Tribunal Constitucional», Blog de la Revista Catalana de Dret Públic [en línea]. [Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya], 23 novembre.

- BOIX PALOP, Andrés (2010): *La prohibición de las corridas de toros es constitucional*, publicado el 28 de julio, disponible en <http://www.lapaginadefinitiva.com/aboix/?p=284>.
- CARA FUENTES, Elena Isabel (2002 ): «Espectáculos taurinos: de la prohibición al fomento, del mantenimiento del orden público a la defensa de los espectadores», en *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, dirs. Rodríguez-Arana Muñoz; Del Guayo Castiella, BOE-INAP, Madrid, pp. 183-223.
- CARBALLEIRA RIVERA, Teresa (2019) «La tauromaquia et le droit au bien-être animal», pp. 87 a 100 de *L'animal et l'homme*, ROUX-DEMARE, François-Xavier (director) Mare & Martin.
- CARRILLO DONAIRE Juan Antonio (2015): «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», *Revista general de derecho administrativo*, n° 39 lustel.
- CASTRO LÓPEZ, M<sup>o</sup> Pilar y ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M<sup>o</sup> (2015): «La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente Ley 10/2015», *Revista sobre patrimonio cultural: regulación, propiedad intelectual e industrial (RIIPAC)*, N° 5-6, pp. 89-124.
- CLEMENTE NARANJO, Lorenzo (2011): «Curiosidades sobre el derecho y los Toros», pp. 13 a 30 de *ENCUENTROS INTERNACIONALES DE DERECHO TAURINO, Segundo Tercio: Los Juristas y la tauromaquia Madrid, 14, 15 y 16 de mayo de 2010, Feria de San Isidro*, Tirant lo Blanch.
- COSSÍO, J. M<sup>o</sup> (2007): *Los Toros*, 30 tomos, Ed. Espasa Calpe, Barcelona.  
— *Los Toros. Tratado técnico e histórico*, 2 Tomos, 7<sup>o</sup> ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid.
- DE GUERRERO MANSO, Carmen (2017): «La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España», pp. 53 a 86 [cap. tercero de la obra colectiva *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, LÓPEZ RAMÓN Fernando (coordinador), INAP].
- DE LORA, Pablo, (2010) «Las corridas de toros: las razones del abolicionismo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 12, Madrid, lustel.
- DÍAZ VIANA, Luis y VICENTE BLANCO, Dámaso Javier (editores) (2016.): *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León. Propuestas para un atlas etnográfico*, CSIC.
- DOMÉNECH PASCUAL, G. (2010): «La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 12, Madrid, lustel.  
— (2005): «La prohibición de los espectáculos taurinos: problemas constitucionales», *Revista general de derecho administrativo*, n° 10, noviembre, lustel.

- ESTEVE PARDO, José (2014): «Fundamentos éticos y jurídicos. Réplica a la crítica ecologista de la fiesta», publicado en el volumen colectivo *Fundamentos y Renovación de la Fiesta*, pp. 63 a 92. Real Maestranza de Caballería, Sevilla.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2012): «Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso "Carmen de Távora" y el futuro de la fiesta de los toros», en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y Alonso García, R. (Coords.), y otros, en *Administración y Justicia: Un análisis jurisprudencial. Liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, tomo I, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), pp. 1059 a 1087.
- (2014): «La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural: una esperanza para el futuro», *Diario La Ley*, núm. 8239, pp. 1-10.
  - (2014): «La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural», *Ars Iuris Salmanticensis, Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 2, N°. 1, pp. 180-183.
  - (2009): *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia Ediciones Anthemia, Salamanca.
  - (2009): «El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI», *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, N° 24, pp. 3614-3634.
  - (2016): «Tauromaquia: de las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros a la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural común», dentro de *Tauromaquia: historia, arte, literatura y medios de comunicación en Europa y América*, Fátima Halcón (ed. lit.), Pedro Romero de Solís (ed. lit.), pp. 271-283.
  - (2015): *Derecho y tauromaquia: desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural* [Salamanca]: Hegar Ediciones Antema.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2010): «Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña», en *Doxa-Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, pp. 725 a 738.
- (1987): *Reglamentación de las Corridas de Toros*, Ed. Espasa Calpe, Madrid.
  - (2016): «La inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros. comentario breve de la stc de 20 de octubre de 2016», *Revista Foro*, Nueva época, vol. 19, núm. 2: 367-376.

- (1988): «La ordenación legal de la Fiesta de los Toros», *Revista de administración pública*, N° 115, pp. 27-56.
  - Voz «Festejos taurinos», dentro de *Diccionario jurídico de la cultura*, coordinado por FUENTESECA DEFENEGGE Margarita, disponible en <http://www.rajl.es>, pp. 72-73, 2014.
  - (2014): *Los reglamentos taurinos: lo que puede ser diferente y lo que debe ser uniforme en la regulación de la fiesta. Fundamentos y renovación de la Fiesta: Congreso celebrado en Sevilla, septiembre 2010*, coord. por CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, VÁZQUEZ ALONSO, Víctor Javier, CARUZ ARCOS, Eduardo, pp.125-146.
- FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón (2010): «Procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas y su externalización parcial a la luz de la legislación de defensa de la competencia», artículo publicado en *Actum Inmobiliario & Urbanismo* n° 10, enero-marzo.
- GARCÍA CUETOS, M<sup>o</sup> Pilar (2012): *El patrimonio cultural. Conceptos básicos*, Prensas universitarias de Zaragoza.
- HURTADO GONZÁLEZ, Luis (2014): «El anclaje constitucional de los toros», *Actualidad Administrativa*, núm. 12, diciembre pp. 1322 a 1352.
- (2012): «Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural», *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública* 83 (mayo-agosto), 13-48.
  - (2013): *Toreros y derecho*, Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017): «Fuentes y concepto del patrimonio cultural en el ordenamiento español», pp. 17 a 30 (cap. primero) de la obra colectiva *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coordinador), INAP.
- MAUDET, Jean Baptiste (2017): *Geografía de la tauromaquia*, Fundación Real Maestranza de caballería de Sevilla-Universidad de Sevilla.
- MAILLIS, Annie (2011): «La corrida et sa légitimité culturelle», pp. 75 a 80, del libro colectivo *Encuentros internacionales de derecho taurino. Segundo Tercio: Los Juristas y la tauromaquia*, Madrid, 14, 15 y 16 de mayo de 2010 *Feria de San Isidro*, Tirant lo Blanch.
- MELGOSA ARCOS, Javier (2007): «La aplicación de la convención sobre patrimonio mundial», pp. 162 y ss., de *Régimen jurídico de los centros históricos*, Dykinson, GARCÍA RUBIO, Fernando (coordinador).
- MURO CASTILLO, Alberto (1999): «Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI», *Anuario de historia del derecho español*, año, pp. 579 a 600.

- MULA, Anna: «Análisis jurídico, antecedentes y consecuencias de la sentencia 177/2016, del tribunal constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña», *Revista de derecho UNED*, nº 22, 2018, pp. 407 a 436.
- OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo (2021): *Los delitos de maltrato animal en España*, Tirant lo Blanch.
- ORTEGA Y GASSET, J. (1962): *La caza y los toros*, Ed. Espasa-Calpe, Colección Austral, Madrid.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María: «Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín», *Revista Aranzadi de derecho ambiental* N.º. 32, 2015 [ejemplar dedicado a: Homenaje a D. Ramón Martínez Mateo (III)], pp. 285-333.
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, M.ª Luisa (2002): «Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía», en *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, dirs. Rodríguez-Arana Muñoz; Del Guayo Castiella, BOE-INAP, Madrid, pp. 1209 a 1232.
- RODRÍGUEZ BLÁZQUEZ, Alfredo (2012): Tribuna de Ávila (27 de septiembre ).«El inicio de la lidia de los toros». [www.tribunaavila.com](http://www.tribunaavila.com). Consultado el 18 de julio de 2020.
- SCHMITT, Carl» (2011): *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial.
- TIERNO GALVÁN, Enrique (1989): *Los toros acontecimiento nacional*, Turner.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo (2014): *Los poderes públicos y el fuego*, Tirant lo Blanch.
- VILLEGAS MORENO, J. L. (2017): «La corrida como valor cultural y ambiental. Una aproximación comparada», en esta REVISTA, nº 49-50, pp. 231-256.